

Ley de Ajuste de Pensiones de los Maestros Retirados del Gobierno de Puerto Rico

Ley Núm. 62 de 4 de Septiembre de 1992

Para ordenar al Sistema de Retiro para Maestros creado en virtud de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que ajuste las pensiones concedidas o a concederse por dicho Sistema en un tres por ciento (3%) cada tres años comenzando el primero de enero de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las personas que dependen de una pensión o de un ingreso fijo relativamente bajo son las que sufren con mayor rigor y crudeza la pérdida en el poder adquisitivo de sus ingresos.

Este es el caso de unos catorce mil pensionados del Sistema de Retiro para Maestros que en un 35% reciben pensiones menores de \$400 al mes. Tomando en consideración los descuentos de nómina para seguro de vida, planes médicos y pago de diversos préstamos resulta que la mayoría de estas pensiones se reducen prácticamente a niveles de indigencia, más aún si consideramos que estos maestros no disfrutaban de los beneficios del Seguro Social Federal.

En los pasados seis años se aprobó una serie de medidas por este Gobierno dirigidas a aliviar la carga económica de estos pensionados. Entre éstas se destacan como las más sobresalientes las siguientes: se aumentó el Aguinaldo de Navidad de los pensionados de cien (100) a ciento cincuenta (150) dólares; se eximió del pago de contribuciones sobre ingresos hasta cinco mil (5,000) dólares a los maestros pensionados menores de sesenta (60) años de edad y en ocho mil (8,000) dólares a los que excedan de esa edad y releva de la declaración de sus planillas a aquellos que sólo tienen ingresos por las pensiones mencionadas; se aumentó a cuarenta (40) dólares la aportación del Gobierno para los planes de salud de sus empleados y pensionados; se determinó que ningún pensionado recibirá una pensión menor de doscientos (200) dólares; se fijó en trescientos (300) dólares la pensión mínima de los maestros y se le aumentaron, además, cincuenta (50) dólares lo que elevó la pensión mínima de éstos a trescientos cincuenta (350) dólares; se le concedió a 41,342 pensionados del sistema central y a sus beneficiarios cónyuges o hijos menores e incapacitados un aumento de veinticinco (25) dólares mensuales, con una erogación para el Sistema de Retiro Central de \$15,000,000.

A pesar de la aprobación de todas estas leyes y de otras que benefician de igual modo a nuestros maestros pensionados, entendemos que es nuestro deber el asegurarnos que las pensiones se ajusten por lo menos cada tres años en un tres por ciento (3%) para compensar en algo el alza que se registre en el costo de vida.

Esta norma ya existe a nivel del Gobierno Federal ya que las pensiones concedidas bajo las disposiciones del Seguro Social, tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico, se ajustan anualmente a tono con el alza registrada en el costo de la vida.

Esta ley es una medida de equidad y constituye, en cierta forma, un reconocimiento a los mejores años de productividad de miles de ex-maestros del sistema público de enseñanza.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Corto. (18 L.P.R.A. § 384 nota)

Esta ley se conocerá como "Ley de Ajuste de Pensiones de los Maestros Retirados del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2. — Definiciones. (18 L.P.R.A. § 384)

A menos que del contexto de esta ley se desprenda otra acepción, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Sistema — Sistema de Retiro para Maestros, creado en virtud de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, o en virtud de la legislación que se apruebe en el futuro.
- b) Pensión Ajustada — Pensión que resultare después de aplicar el tres por ciento (3%) a la pensión bruta.

Artículo 3. — Delegación de Responsabilidad. (18 L.P.R.A. § 384a)

Se ordena al Sistema, comenzando el primero de enero de 1992 y subsiguientemente cada tres (3) años a ajustar en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que estén vigentes al 1ro. de enero del año del aumento y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes de la fecha del aumento. Si en algún año el Sistema tuviese reservas solamente para veinticuatro (24) meses o menos no podrá concederse aumento alguno en las pensiones.

Artículo 4. — Cómputo Final de la Pensión Ajustada. (18 L.P.R.A. § 384b)

El Sistema tendrá poder para elevar al dólar más alto las pensiones ajustadas que resultaren en cuantías con fracciones de dólar.

Artículo 5. — Costo. (18 L.P.R.A. § 384c)

El costo del ajuste de las pensiones o rentas anuales vitalicias autorizado por esta Ley, provendrá de las reservas en el Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico, de los intereses que produzcan las nuevas inversiones realizadas por la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico según autorizadas por la Sección 35 de la Ley de Retiro para Maestros"; de las aportaciones patronales e individuales vigentes y de aquellos aumentos que pudiesen haber en el futuro en éstas; y de aquellas asignaciones especiales con que contribuya el Gobierno con el propósito de mantenerla solvencia económica del sistema y que sean consignadas en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, para el año en que se efectúe el ajuste de las pensiones.

Artículo 6. — Efectividad. (18 L.P.R.A. § 384d)

Retroactivo al 1ro. de enero de 1992 y subsiguientemente cada tres (3) años, se aumentarán en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen bajo esta ley por edad, años de servicio o incapacidad que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres años antes. En años subsiguientes al 1992 el aumento trienal estará sujeto a que haya una previa recomendación favorable del Actuario del Sistema de Retiro para Maestros. Cumplidos estos requisitos la Junta de Retiro para Maestros someterá la propuesta del aumento a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su aprobación. El aumento trienal en años subsiguientes al 1992 cubrirá todas las anualidades que se paguen bajo esta ley por edad, años de servicio e incapacidad que estén vigentes al 1ro. de enero del año en que se conceda el aumento y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres años antes.

Artículo 7. — Normas. (18 L.P.R.A. § 384e)

El Sistema promulgará las normas y reglamentos que habrán de regir la administración de esta ley.

Artículo 8. — Vigencia. (18 L.P.R.A. § 384 nota)

Esta Ley tendrá vigencia inmediata a partir de la fecha de su aprobación, pero su efecto económico será retroactivo a partir del 1ro. de enero de 1992.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto